

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/248/2008/III

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUÍZ
PONCE

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN
SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veinticinco de noviembre de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/248/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por León Ignacio Ruíz Ponce, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Partido Verde Ecologista de México a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública en la Comisión Ejecutiva Estatal, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el diez de octubre de dos mil ocho, para responder a la solicitud de información de veinticinco de septiembre, por no estar de acuerdo con la respuesta e información proporcionada; y

R E S U L T A N D O

I. El veinticinco de septiembre de dos mil ocho, León Ignacio Ruíz Ponce presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Partido Verde Ecologista de México, en su Comisión Ejecutiva Estatal, en la que expuso lo siguiente:

Se solicita información sobre la edición de publicación de divulgación y el financiamiento público de la misma, en tareas editoriales, así como informaciones sobre los montos (cantidades, partidas, presupuestos, sumas) que haya recibido el partido por parte del Instituto Electoral Veracruzano desde la fecha de su registro en el IEV, a la actual. Financiamiento Público recibido para: actividades específicas, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, especificando en cada caso las cantidades y veces, así como su comprobación correspondiente.

II. Graciela Ramírez López, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Partido Verde Ecologista de México, en su Comisión Ejecutiva en el Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el diez de octubre de dos mil ocho, en los términos siguientes:

En atención a la solicitud de información, que usted nos hizo llegar, (sic) anexo textual: “se solicita información sobre la edición de publicación de divulgación y el financiamiento público de la misma, en tareas editoriales, así como información sobre los montos (cantidades, partidas, presupuestos, sumas) que haya recibido el partido por parte del Instituto Electoral Veracruzano desde la fecha de su registro en el IEV, a la actual. Financiamiento público recibido para: actividades específicas, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, especificando en cada caso las cantidades y veces, así como su comprobación correspondiente”.

En contestación a dicha solicitud y a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le informo lo siguiente:

La información sobre la edición de publicación de divulgación, en tareas editoriales: El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, es el encargado de dicha actividad, por lo que nosotros como Comité Ejecutivo Estatal no lo manejamos.

El financiamiento público que recibió el Partido Verde Ecologista de México, correspondiente del año 2007, esta en proceso de revisión y dictamen, de los informes presentados ante el Instituto Electoral Veracruzano. Por lo tanto nos es imposible dar contestación, sobre los montos (cantidades, partidas, presupuestos, sumas) que haya recibido el partido por parte del Instituto Electoral Veracruzano.

III. El catorce de octubre de dos mil ocho, a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, León Ignacio Ruíz Ponce interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y cuatro anexos; en el ocurso, textualmente, manifiesta:

FOLIO 00102108

Información incompleta presentada el 10.10.08 por la C. GRACIELA RAMIREZ LOPEZ, TITULAR D ELA UNIDAD DE ACCESO A LA INF. DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, en donde orienta (mal) sobre en donde se puede obtener la información, ya que no señala lugar, domicilio, dirección, etc a mas que la información solicitada es en el ámbito de la Entidad, con base al CODIGO ELECTORAL LOCAL, o sea a partidos registrados en el Instituto Electoral Veracruzano, así mismo sobre financiamiento desde que obtuieron (sic) su registro en el IEV. En suma considera el solicitante que la información no satisface.

IV. En la misma fecha de presentación del recurso, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El quince de octubre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por León Ignacio Ruíz Ponce, en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada como dirección y/o correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Partido Verde Ecologista de México por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública en su Comisión Ejecutiva Estatal, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tienen conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del cuatro de noviembre del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veintinueve de octubre de dos mil ocho, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su oficio por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a) y c) del acuerdo de quince de octubre de dos mil ocho, no así de los incisos b) y d); por lo que se reconoció la personería de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz; requerir al sujeto obligado a fin de que en un término máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el proveído, señale domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio, distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz, o en su defecto proporcione correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento correspondiente; digitalizar el escrito del sujeto obligado y adjuntarlo a la notificación del acuerdo que se ordenó comunicar por correo electrónico al promovente, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste si la información ahí contenida satisface su solicitud de información, apercibido que en caso de no emitir manifestación en el plazo indicado, se resolverá con los elementos que obran en autos; tener por hechas sus manifestaciones en el escrito, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver; c). El cuatro de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado desahogando el requerimiento ordenado al proporcionar domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, por lo que se tuvo por señalado el mismo; d). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que compareció únicamente el sujeto obligado y en la cual alegó lo que a sus interés convino, y en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito del recurso, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver; e). Por proveído de seis de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado con oficio y anexos con los que justificaba haber proporcionado información al recurrente, por lo que se admitieron y se tuvieron por desahogados por su propia naturaleza como pruebas supervenientes, a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver; además como diligencia para mejor proveer se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que le fuera notificado el proveído, manifestara a este Instituto si la información que le fuera enviada por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo indicado se resolvería el recurso con los elementos que obraran en actuaciones; hacer efectivo el apercibimiento de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho al recurrente, de resolver con los elementos que obraran en autos; f). Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil ocho, se acordó tener por presentado al recurrente desahogando el requerimiento ordenado en el proveído descrito en el inciso anterior, por hechas sus manifestaciones, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reformó, adicionó y derogó

diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como con posterioridad del Acuerdo que reformó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho; y durante la substanciación del recurso entraron en vigor los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de la Ley 848 y del Reglamento Interior reformados y conforme con los citados Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en vigor; g). Por auto de doce de noviembre de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Política Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en

tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N.º EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante legal, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad

pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, 5, 6 y 7 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Partido Verde Ecologista de México en su Comisión Ejecutiva Estatal, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción VII, de la Ley de la materia, por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado.

Por lo que se refiere a la personería de Graciela Ramírez López, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México en su Comisión Ejecutiva Estatal, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que detenta el cargo con el que comparece.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante manifiesta en su ocurso que se trata de ***“...Información incompleta presentada el 10.10.08... En suma considera el solicitante que la información no satisface.”***; y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto cuando, en su consideración, la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

León Ignacio Ruíz Ponce presentó su solicitud de acceso a la información el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta e información fue proporcionada por el sujeto obligado, el diez de octubre de dos mil ocho; y el recurso de revisión fue promovido a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, del catorce de octubre de dos mil ocho, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00010408 y en el acuerdo de catorce de octubre del año en curso, documentales que obran a fojas de la 3 a la 9 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el

artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso, se advierte que León Ignacio Ruíz Ponce recibió la respuesta del sujeto obligado el diez de octubre del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el catorce de octubre de este mismo año, fecha en la cual transcurría el segundo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días once y doce de octubre del año en curso, fueron sábados y domingos, respectivamente, y por consecuencia, inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causas de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, previstas en el numeral 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que las mismas no se actualizan en el presente caso, ante la falta de elementos que justifiquen su configuración.

En relación a las causales de sobreseimiento del recurso de revisión cabe señalar que, León Ignacio Ruíz Ponce compareció por escrito ante este Instituto, el doce de noviembre del año en curso, desde su correo electrónico leon_ruiz22@hotmail.com mediante promoción dirigida al correo electrónico contacto@verivai.org.mx de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que expresó lo siguiente:

IVAI

En relación al acuerdo contenido en el presente instructivo, en el expediente 248/III, folio 102108, RR 00010408 el solicitante manifiesta que la información proporcionada por el sujeto obligado, es satisfactoria, por tanto pide que se confirme que el recurrente está satisfecho con la misma.

Atentamente

León Ignacio Ruíz Ponce.

Manifestación expresa del recurrente en el sentido de que, el sujeto obligado, modificó a satisfacción del particular el acto o resolución recurrida, antes de emitirse la resolución de este Consejo General del Instituto.

En relación a estas manifestaciones, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;

IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o

V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

- a). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
- b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,
- c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando el sujeto obligado acredita en autos que ha modificado el acto o resolución impugnada a satisfacción del particular, al haber admitido el acceso a la información y/o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

En el caso, obran en el sumario los elementos probatorios siguientes:

a). Oficio sin número de cinco de noviembre de dos mil ocho signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y presentado en su fecha ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en el que hace del conocimiento que han ampliado la información y remitido ésta al recurrente vía correo electrónico el día cuatro de noviembre del año en curso; oficio al que acompañan el correspondiente documento en el que proporcionaron la información a la Parte actora del recurso. Documentos que obran a fojas 69 y 70 de actuaciones.

b). Impresión de acuse de recibo del mensaje de correo electrónico de fecha doce de noviembre del año en curso, remitido por el recurrente, desde su correo electrónico leon_ruiz22@hotmail.com y dirigido al correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, en donde hace saber a este órgano garante del acceso a la Información, que la información proporcionada por el sujeto obligado es satisfactoria, por lo que pide que se confirme que el recurrente está satisfecho con la misma; acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto a las trece horas con un minuto, de la misma fecha de su remisión.

Material contenido en el sumario descrito con antelación, actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, el siete de julio de dos mil ocho, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que, el sujeto obligado Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, modificó el acto o resolución recurrida el cuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante la entrega al recurrente, de la información solicitada que aún faltaba de entregar; y al mismo tiempo que, el propio León Ignacio Ruíz Ponce recibió la información

requerida, de conformidad y a su entera satisfacción y que en fecha doce de noviembre de la presente anualidad, acuso de recibida la misma.

En efecto, de las constancias descritas con antelación se corrobora que el sujeto obligado proporcionó al justiciable la información requerida y que con ello modificó el acto o resolución impugnada, a satisfacción del recurrente, según se aprecia en la manifestación que hizo en su escrito remitido vía correo electrónico a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Resulta importante destacar que, este acto de modificación del acto o resolución recurrida por parte del sujeto obligado, se realizó durante la instrucción del presente recurso; es decir, antes de que se emitiera el fallo definitivo o se estuviera en condiciones de hacerlo, como se advierte de las actuaciones que integran el sumario.

Esto es así porque conforme con lo regulado en el numeral 67.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez recibido y turnado el recurso de revisión al consejero ponente, éste cuenta con veinte días hábiles para integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo, para su discusión, y en su caso aprobación; y en el caso, el recurso fue recibido ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el catorce de octubre de dos mil ocho, en tanto que el sujeto obligado cumplió con su obligación de proporcionar la información al solicitante, el cuatro de noviembre de dos mil ocho; esto es, cuando transcurría el décimo cuarto día hábil de la instrucción del medio de impugnación; y al vigésimo día hábil de su instrucción, se tuvo conocimiento de que ese acto modificatorio del sujeto obligado, fue a satisfacción del recurrente, cuando compareció el justiciable mediante escrito que remitió vía correo electrónico a este Órgano autónomo.

En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se sobresee el presente recurso de revisión al quedar sin materia, habida cuenta que el sujeto obligado, Partido Verde Ecologista de México, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de su Comisión Ejecutiva Estatal cumplió, aunque en forma extemporánea, con la obligación de permitir el acceso a la información pública, en términos del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y que debe acatar.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el

diecisiete de octubre de dos mil ocho, hágase saber al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y entréguese la misma a la persona que se encuentre autorizada para recibirla, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización para que se publiquen; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE SOBREESEE este recurso de revisión, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

Notifíquese el presente fallo por el Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio; y al recurrente, por correo eléctrico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del

Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización para que se publiquen; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General